

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 718.

Artículo de oficio.

Núm. 468.

D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á heredar á D. Juan Ripoll y Bisquerra, fallecido abintestato en la Ciudad de la Habana, para que dentro el termino de sesenta dias comparezcan con los documentos que acrediten el espresado derecho ante el Juzgado de la Alcaldia Mayor del Distrito de Monserrate de la referida Ciudad y Escribania de don Fernando Norell en donde radican los autos del abintestato: cuyo termino empezará á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de esta Provincia; en la inteligencia que ya se ha apersonado en el juicio en debida forma D. Juan Ripoll y Mayol padre del finado, solicitando la declaratoria de heredero de este, y que no efectuandolo en el plazo señalado les parará el perjuicio que en justicia proceda. Palma veinte y siete de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco María Donnet.—Por su mandato, Geronimo Sureda.

Núm. 469.

En virtud del presente tercer y último pregon y edicto se cita, llama y emplaza á José Vidal y Rossello, de veinte y ocho años de edad, casado, carpintero, y vecino de Andraix para que dentro el término de nueve dias que se le señalan comparezca ante el presente Juzgado á fin de notificarle la sentencia ejecutoria recaída en la causa criminal contra él y otros formada sobre injurias, insultos y amenazas á un dependiente de la autoridad, y cumplirse después lo demás que en aquella se dispone, advertido que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho proceda. Palma veinte y cinco de setiembre

de 1871.—Francisco María Donnet.—Por su mandato, Geronimo Sureda.

Núm. 470.

EDICTO.

Debien lo proceder, como fiscal nombrado por el M. I. Sr. Gobernador de la provincia á la instruccion del oportuno expediente en averiguacion de los extraordinarios servicios prestados en esta ciudad por el capitán de Ejercito teniente de la Guardia civil D. Manuel Carpintero y Coll durante la invasion del colera morbo en el año 1865; he dispuesto hacerlo público á fin de que las personas que tengan conocimiento de dichos servicios, puedan esponer en pró ó en contra cuanto les constare; y al efecto oíré reclamaciones todos los dias no festivos de diez á una de la mañana hasta el 20 del próximo octubre, en mi casa habilitacion calle de Zagranada número 9 principal.—Palma 27 setiembre de 1871.—José Tur y Llaneras.

Núm. 471.

JUNTA PROVINCIAL

de Agricultura, Industria y Comercio de las Baleares.

Habiendo accedido el Gobierno de S. M. á los deseos de esta Junta, de remitir diariamente telegrama de la Cotizacion de la Bolsa de Madrid, el señor Presidente de la misma ha tenido á bien disponer que desde el dia de la fecha, se fijará copia de dichos telegramas en esta Secretaria, Plaza de Santa Eulalia número 11.

Lo que se hace publico por medio de este periodico oficial para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar. Palma 28 de setiembre de 1871.—El Secretario, Emilio Llaó y Bórel.

Núm. 472.

COMISION DE VENTAS

de bienes Nacionales en las Baleares.

Por disposicion del Sr. Gefe de la Administracion económica de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855, y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirán, las fincas siguientes: Remate para el dia 31 de octubre de 1871, á las doce de su mañana en las Casas consistoriales de esta capital, ante el Sr. Juez de primera instancia y escribano que corresponda.

PARTIDO DE ESTA CAPITAL.

Bienes del Estado.—Clero.—Urbanas.—Menor cuantía.

Número 39.—3.º del inventario.—Expediente número 260 moderno.—Una casa botiga con entresuelos interiores y sótano, un pequeño patio con derecho de agua del sobrante del huerto. Dicha finca procede del clero y formaba parte del ex convento de San Antonio de Viana de esta capital, estando señalada con el número 80 de la calle de San Miguel de esta ciudad. Mide una superficie total de sesenta y cinco metros cuadrados con sesenta y siete decímetros cuadrados advirtiendo que á esta superficie van unidos nueve metros y treinta y ocho decímetros cuadrados del pequeño patio antes mencionado. Linda por la derecha entrando con la escalera de la casa algorfa número 78, con la botiga y descubierto número 76; por el testero con coladuría de Apolonia Martina; por la izquierda y parte superior con parte remanente del ex-convento de San Antonio de Viana y por el frente con la susodicha calle de San Miguel. Debe advertirse que el patio está sujeto á la servidumbre de cuatro ventanas directas y dos oblicuas, teniendo en cuenta los peritos el estado actual de la referida finca, situacion y demás, la tasaron en venta en cuatro mil trecientas pesetas y en renta en doscientas diez y seis pesetas. El liquido producto de la capitalizacion

administrativa asciende á tres mil ochocientas ochenta y ocho pesetas, debiendo servir de tipo para la subasta la tasacion en venta practicada por los peritos.

Número 39.—6.º del inventario.—Unos entresuelos señala los con el número 82 de la calle de San Miguel de esta ciudad, los cuales son de igual procedencia que la finca anteriormente descrita: miden una superficie de sesenta y tres metros cuadrados y cuarenta decímetros debiendo advertir que en dicha superficie se hallan incluidos nueve metros cuadrados de descubierto que tiene en su parte del fondo. Dichos entresuelos estan sugetos á la servidumbre de tres ventanas directas y parte del desvan, que miran dentro del pequeño patio, debiendo ser obligacion del nuevo adquirente el tener que macisar dos ventanarás que dan mirada á la entrada del meson colindante, existentes en la segunda y tercera crugia. Linda por la derecha entrando con la botiga número 80; por el fondo, izquierda y parte inferior con la casa meson señalada con el numero 84 y por la parte superior con parte remanente del ex-convento de San Antonio de Viana. Teniendo en cuenta las servidumbres de luz y demás á que está afecta dicha finca los peritos la tasaron en venta en dos mil pesetas y en renta en doscientas pesetas. El liquido producto de la capitalizacion Administrativa asciende á tres mil seiscientas pesetas las que servirán de tipo para la subasta.

Número 39.—7.º Una casa botiga con estresuelos interiores y un pequeño patio, de igual procedencia que las anteriores. Dicha casa está señalada con el número 76 de la calle de San Miguel de esta ciudad y mide una superficie de ochenta y siete metros y ochenta y ocho decímetros cuadrados, advirtiendo que á esta superficie van unidos ocho metros y ocho decímetros cuadrados correspondientes al pequeño patio que tiene en la parte del fondo. Linda por la derecha entrando con casa botiga de los herederos de José Verd; por el fondo con coladuría de Apolonia Martina; por la izquierda con parte remanente; por el frente con la susodicha calle de San Miguel y por la parte superior con el piso principal de la casa algorfa número

ro 78. El patio esta sugeto á la servidumbre de tres ventanas directas y una oblicua y el desvan que se halla descubierto. Deberá hacerse desaparecer una bombita que existe junto al portal de entra a que en tiempo remoto estaba destinada á subir agua al piso principal. Bajo estos supuestos y teniendo en cuenta la buena situacion de dicha finca los peritos la tasaron en venta en cuatro mil pesetas y en docientas pesetas de renta anual. El liquido producto de la capitalizacion administrativa asciende á tres mil seiscientas pesetas debiendo servir de tipo para la subasta la tasacion en venta practicada por los peritos.

NOTA: Las anteriores fincas fueron medidas y tasadas por D. Miguel Dalmau y D. Gaspar Reynés.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallars solventes de sus compromisos.

3.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará éste en 10 plazos iguales de á 10 p^s cada uno: el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

4.º Las fincas de mayor cuantía del clero y del Estado continuarán pagándose en 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 p^s que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo éste hacer el pago del 50 p^s en papel de la deuda publica consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagaran en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se las hará mas abono que el 3 p^s anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

5.º Por el art. 3.º del decreto del gobierno provisional fecha 23 de noviembre de 1868 y publicado en la Gaceta del siguiente dia 24, se autoriza la admision por su valor nominal de los bonos del empréstito de 200 millones de escudos en pago de las fincas que se enagenen por el Estado en virtud de las leyes vigentes de desamortizacion.

6.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la seccion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los terminos que en la citada ley se determina.

7.º Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del espediente resultare que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de noviembre de 1863.)

8.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquier otra causa justa en el término improrrogable de 15 dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Artículo 7.º del real decreto de 10 de julio de 1856.)

9.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º de idem.)

10.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia, demanda contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion en la Administracion. (Art. 9.º de id. id.)

11.º Los derechos de espediente hasta la toma de posesion rán de cuenta del rematante.

12.º El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador, segun la ley de 30 de abril de 1856 y el de los predios rústicos concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por los compradores segun la misma ley.

13.º Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la corona, los de Propios, Beneficencia é instruccion pública superior cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, las del secuestro del ex Infante D. Carlos, los de las ordenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradias, obras pias, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusula de su fundacion, á excepcion de las capellanias colativas de Sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las referidas fincas.

CONDICIONES

para tomar parte en las subastas, y penas en que se incurre por falta de pago del primer plazo.

Real orden de 18 de febrero de 1860.

—Art. 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y escribano que autoricen este, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuere encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de enero de 1867. —Disposicion 7.ª R.ª gla 3.ª—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.—El Gobernador al declarar la quiebra, oficiará al juez ante quien se celebró subasta para que pueda imponer la responsabilidad á quien refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856 Igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de julio de 1856.—Artículo 38.—Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término de los quince dias siguientes á la notificacion se pondrá al instante en conocimiento del juez que hubiere presidido la subasta.

El juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39.—Si en el acto de la notificacion no hiciere efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas y

30 céntimos; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia Palma 20 setiembre de 1871. —El comisionado, Jaime Escalas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion, con fecha 2 de agosto próximo pasado, la resolucion siguiente.

«Excmo. Sr.: Visto el expediente remitido á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. con comunicacion de 10 de diciembre de 1869, promovido por el Ayuntamiento de Selva, en alzada de un acuerdo del Gobernador de las Islas Baleares, en que dispuso no exigiese contribucion territorial por un censo que aquel Municipio presta á don Bartolome Castelló y que se halla impuesto sobre la Universidad del referido pueblo y los bienes en general de sus vecinos:

Visto el párrafo quinto del art. 2.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845, sujetando al pago de la Contribucion territorial los censos, tributos, cánones enfiteúticos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposicion perpétua, temporal ó redimible impuesta sobre los mismos bienes:

Visto el art. 55 del referido Real decreto, disponiendo que el propietario descontará al censalista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta:

Visto el art. 158 de la ley hipotecaria, en el que se determina que las personas á cuyo favor se establece esta ley-hipoteca legal, no tendrán otro derecho que el de exigir la constitucion de una hipoteca especial suficiente para la garantia de sus derechos:

Considerando que el censo de que se trata estimado como bien inmueble, y por lo tanto debe sujetarse al pago de la contribucion territorial;

Y considerando que el censalista tiene derecho á exigir que la hipoteca sobre la Universidad del pueblo de Selva y los bienes en general de sus vecinos se convierta en especial, suficiente para la garantia de sus derechos lo cual ha debido verificarse conforme á lo dispuesto en la ley hipotecaria, este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por V. E., ha acordado:

1.º Que el censo que presta el Ayuntamiento de Selva á D. Bartolomé Castelló está sujeto al pago de la contribucion territorial.

2.º Que mientras grave sobre la Universidad del pueblo y los bienes en general de sus vecinos, debe exigirse dicha contribucion del censalista, á cuyo fin figurará en el amillaramiento con el liquido imponible que por este concepto le corresponda, y en los repartos con la cuota personal que haya de satisfacer.

3.º Que cuando llegue el caso de

que se verifique la hipoteca especial, deberán gozarse los beneficios del artículo 55 del mencionado Real decreto de 23 de mayo de 1845;

Y 4.º Que esta jurisprudencia se observe para todas las imposiciones análogas á la de que se trata.»

Lo que de orden de S. M. el Rey trascrito á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1871.

Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de las Islas Baleares.

(Gaceta del 23 de agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Excmo. Sr. Remitido al Consejo de Estado el expediente promovido por la Junta de gobierno de la acequia mayor de Murviedro, hoy Sagunto, en solicitud de que se aclare el espíritu y letra del art. 13 de la Constitución vigente, aquel alto Cuerpo emite en pleno, con fecha 9 del actual, informe siguiente:

«En cumplimiento de la orden de S. A. el Regente, que se ha servido comunicarle V. E. con fecha 23 de mayo último, el Consejo ha examinado la instancia en que la Junta de gobierno de la acequia mayor de Murviedro pide se aclare el espíritu y letra del artículo 13 de la Constitución. En apoyo de esta solicitud expone la Junta que con motivo de haber hallado abiertas dos portillas de dicha acequia en la madrugada del 26 de mayo de 1868, y de encontrar regadas indebidamente 52 ha negadas y media pertenecientes á 42 dueños, la referida Junta constituida en Tribunal el 2 de setiembre de dicho año, después de oír á los infractores, les condenó al pago de una multa de 30 000 rs., que posteriormente y á solicitud de los interesados rebajó á la sexta parte de su importe. Trascurrido con exceso el tiempo señalado para hacer efectiva la expresada multa, la Junta dirigió oficio al Alcalde para que procediera desde luego al embargo de bienes de los deudores.

Esta diligencia fué innecesaria respecto de algunos que abonaron lo que les correspondía, y resultó ineficaz respecto de otros por no haberse encontrado en sus habitaciones muebles de ninguna clase, y excusarse el Alcalde de embargar los bienes raíces de los mismos, á no ser que lo ejecutase una comisión de la Junta, á la cual se ofreció á prestar el auxilio necesario.

Con tal motivo la expresada Junta recurrió en queja al Gobernador, mas esta autoridad, considerando que según el art. 13 de la Constitución nadie puede ser privado de sus bienes y derechos sino en virtud de sentencia judicial, declaró que para llevar á cabo el embargo debía acudir la Junta al Juzgado respectivo á fin de obtener la providencia judicial que requiere el citado artículo.

En instancia de 9 de marzo próximo pasado la Junta de la acequia impugna el acuerdo del Gobernador; pero sin desconocer esta autoridad la fuerza y eficacia de las razones expuestas por

la misma, manifiesta en su informe á la Dirección general de Obras públicas, fecha 26 de abril, que mientras por la Superioridad no se disponga otra cosa las cuestiones de esta índole seguirá resolviéndolas en el mismo sentido.

Al escrito de la Junta acompaña un ejemplar impreso de las ordenanzas de la acequia mayor de Murviedro, aprobadas por real orden de 3 de junio de 1861, cuyo art. 61 atribuye á dicha corporación, constituida en tribunal, el conocimiento de todos los excesos ó faltas que se cometan en infracción de dichas ordenanzas, siendo sus fallos ejecutorios. La jurisdicción de este tribunal, según el art. 63, se ejercerá sobre todos los interesados en los rigos y en cuestiones de hecho en que no se alegue fundamento ninguno en derecho ó que versen sobre la policía de las aguas, añadiendo que sus resoluciones no podrán comprender nunca mas que la decisión del hecho, el resarcimiento del daño y la represión con sujeción á las ordenanzas, arregladas á lo dispuesto en el art. 595 del Código penal, y en efecto, el capítulo 8.º de dichas ordenanzas, que trata de las penas, se halla en un estado conforme con las disposiciones del expresado Código, no estableciéndose ninguna mayor que las señaladas en el libro 3.º del mismo.

Atendida esta circunstancia, y tomando en consideración cuanto expone la Junta de gobierno de la acequia mayor de Murviedro, el Consejo entiende que el art. 13 de la Constitución no ha derogado las facultades que las leyes anteriores atribuyen á la Administración para dictar bandos y ordenanzas y aplicar las penas en que incurran sus infractores. Aparte de que así hubiera debido entenderse sin necesidad de declaración expresa del legislador, porque el ánimo de las Cortes Constituyentes no pudo ser nunca el anular la acción de la Administración pública, hay un hecho legal que desvanece toda duda sobre este punto, y es lo dispuesto en el artículo 623 del nuevo Código penal, cuyo planteamiento provisional acaban de autorizar las mismas Cortes; el cual dice textualmente así:

«En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la administración que se publiquen en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dicten las autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipal y enalesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.»

Este artículo es una mera reproducción de lo dispuesto en el 505 ya citado del antiguo Código, y con arreglo á su espíritu y letra los tribunales y jurados de aguas pueden seguir corri-

giendo las infracciones de las ordenanzas por que se rigen actualmente las comunidades de regantes.

Es cierto que según el art. 293 de la ley de 3 de agosto de 1866 las penas que se señalen en las ordenanzas de riegos por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de las aguas, obstrucción de las acequias ó sus boqueras y otros excesos deberán consistir únicamente en indemnizaciones pecuniarias que se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad; y aunque por lo menos en el tecnicismo no está conforme con esta disposición lo prevenido en el capítulo 8.º de las ordenanzas de la acequia mayor de Murviedro, de aquí no puede deducirse que la Junta de gobierno de dicha acequia carezca de atribuciones para seguir castigando las faltas de que se trata, porque el artículo 274 de la propia ley de aguas dice que donde existan de antiguo jurados de riego, continuarán con su actual organización mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer al gobierno su reforma.

Resulta de esto que las expresadas ordenanzas son un código á que la ley da fuerza de tal mientras no se solicite su reforma; y llegado este caso, todavía el jurado podrá aplicar, en concepto de indemnizaciones pecuniarias, las penas que se señalen siempre que no excedan del límite que marca el artículo 623 del nuevo Código.

La policía correccional de la administración no ha desaparecido, pues, como se supone. Subsiste, aunque limitada, aunque menos extensa que antes, con los mismos caracteres y con los propios atributos que tenía antes de la reforma constitucional. La autoridad administrativa no necesita requerir á cada paso el apoyo de la judicial para el cumplimiento de los deberes que la ley le impone si lo contrario sucediera, la idea de un poder tan exiguo engendraría en los administrados el hábito pernicioso de la desobediencia, y la acción administrativa, cuyo objeto es el bien común y la protección de los intereses colectivos, resultaría ineficaz cuando no estéril por completo.

En resumen de todo lo cual, y para prevenir los inconvenientes referidos, el Consejo es de dictámen que lo dispuesto en el art. 13 de la Constitución no obsta para que los Tribunales y jurados de aguas legalmente establecidos sigan corrigiendo las infracciones que se cometan de las ordenanzas por que se rigen las respectivas comunidades, pudiendo emplear el procedimiento de apremio para la exacción de las multas ó indemnizaciones que impongan. V. E. sin embargo resolverá lo mas acertado.»

Y habiendo resuelto S. A. el Regente del Reino de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de julio de 1870.

—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 11 de agosto de 1870.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Enterado S. M. el Rey del resultado de la quinta subasta, celebrada en 31 de junio último, para la venta de las sales existentes en la salina de Manuel, á precio y cantidad libre, con la reserva de adjudicar ó no el género, según conviniese á los intereses de la Hacienda pública, se ha servido desechar la única proposición de compra presentada en Valencia por don Manuel Martínez hermano, de Madrid, á todas las sales que resultasen existentes, á los precios de 26 céntimos de peseta cada quintal castellano de la común, y 30 céntimos de peseta cada quintal castellano de la molida; así como también las presentadas en la Administración de la salina por D. Antonio Pastor Bernard á 1.000 quintales de la común á 50 céntimos, número 4; D. Salvador Chornet Navarro á 1.000 quintales de la común á 50 céntimos, y 100 de la molida á 75 céntimos, número 5; D. Joaquín Gómez Mas á 10 quintales de la molida á una peseta, núm. 7, y don Francisco Santa Cruz Rubio á 1.000 quintales de la común á 50 céntimos, núm. 8; admitiendo y adjudicando el género pedido á las demás presentadas en dicha Administración de la salina de Manuel por D. Juan Francisco y Cifre á 200 quintales sal común á una peseta cada uno, núm. 1; don Isidro Giner y Corbina á 100 quintales de sal común á una peseta, núm. 2; don Francisco Martínez y Balaguer á 3.400 quintales molida á una peseta 50 céntimos, núm. 3; D. Bernardo Boluda Cocarella á 10 quintales común á una peseta, número 6; D. Pelegrin García y García á 10 quintales común á una peseta 50 céntimos, número 9, y D. Pascual Benavent Bixquert á 290 quintales común á una peseta, y 10 quintales molida á una peseta 25 céntimos, núm. 10.

Al mismo tiempo ha resuelto S. M. se verifique inmediatamente una sexta subasta, con término de 10 días después de su anuncio, para las sales que quedan, y que según cuentas han de ser 52.067 quintales de la común y 4.325 de la molida, ó los que resulten, á los precios de una peseta quintal castellano la común y una peseta 25 céntimos la molida, bajo las condiciones establecidas en la última.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1871.—Ruiz Gomez.—Señor Director general de Rentas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la proposición presentada por D. José Rodríguez de Quesada vecino de Sevilla, para quedarse con las sales existentes en la fábrica de Valcargalo, de la misma provincia, al precio de 25 céntimos de peseta cada quintal castellano; y en su vista se ha servido acordar que inmediatamente y con término de 10 días después de su anuncio se verifique una nueva subasta para la venta de los 25.265 quintales castellanos 57 libras de sal, que según cuentas ha de haber existentes en dicha salina de Valcargalo, ó los que resulten, ante la Administración económica de la expresada provincia de Sevilla, bajo el tipo de 25 céntimos de peseta cada uno, ofrecido por el D. José Rodríguez de Quesada, y con sujeción á las demás condiciones que sirvieron de base á las anteriores subastas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1871.—Ruiz Gomez.—Señor Director general de Rentas.

Ilmo. Sr. He dado cuenta á S. M. el Rey de la proposicion presentada por don José Ledesma y Romero, vecino de Sevilla, para quedarse con las sales existentes en la Fábrica de la Torre, Balbaseña y Borreguero, de la misma provincia, al precio de 32 céntimos de peseta cada quintal castellano; y en su vista se ha servido acordar que inmediatamente y con término de 10 días después de su anuncio se verifique una nueva subasta para la venta de los 33.690 quintales castellanos 63 libras de sal comun que segun cuentas han de resultar existentes en dicha Fábrica, ó los que aparezcan, ante la Administracion económica de la expresada provincia de Sevilla, bajo el tipo ofrecido por el Don José Ledesma y Romero de 36 céntimos de peseta cada uno y con las demás condiciones que sirvieron de base á las anteriores subastas.

Al propio tiempo se ha servido resolver S. M. que, en cuanto á la proposicion que el mismo interesado hace para quedarse con los útiles y enseres de la expresada salina, se dirija á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, á quien compete entender en su enajenacion; pero que se signifique á dicho Centro la conveniencia de no llevarla á cabo interio haya existencias de sal para evitar los conflictos que han surgido en la entrega de este artículo en otras salinas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1871.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, con arreglo al art. 53 de la ley provincial, el expediente de suspension de un acuerdo de esa Diputacion relativo al sindicato de riesgos de Alaró, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Vendidas por el Estado las aguas procedentes de una fuente titulada de las Artigas, en Alaró, provincia de las Baleares, y habiendo protestado la venta los propietarios de aquellas, se declaró nula por Real orden de 26 de junio de 1863, disponiendo que se nombrase una comision de interesados á fin de que redactaran un reglamento para su régimen y distribucion.

Formóse este, que se elevó á la Superioridad previo dictámen del Consejo provincial, y habiéndose remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, propuso esta que se modificasen varias de sus disposiciones, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, á fin de que guardasen armonía con lo prevenido en la ley de aguas. El Ministerio de Fomento aceptó este dictámen y devolvió el expediente al Gobernador de la provincia para que se procediera en consecuencia.

Comunicada esta resolucion al Alcalde de Alaró, manifestó dicha Autoridad municipal en 18 de junio siguiente que á virtud de acuerdo tomado por el Ayuntamiento en octubre de 1868 quedó suprimida la Junta sindical y á cargo del mismo la administracion de las aguas, correspondiendo por tanto á la Municipalidad la resolucion de las cuestiones que se suscitasen mientras la Diputacion provincial no revocase lo acordado.

En su vista creyó el Gobernador que era imposible cumplir lo ordenado por la Direccion de Obras públicas interin no se restableciera la Junta sindical, y dispuso que la Diputacion provincial resolviera con

respecto al acuerdo del Ayuntamiento lo que estimase conveniente.

Dicha Corporacion provincial confirmó con ligeras modificaciones la resolucion de la Municipalidad; y como fueron desestimadas las reiteradas solicitudes de varios Concejales para que se reformase la providencia adoptada, el Gobernador, en uso de sus atribuciones, facultades consignadas en el art. 21 de la ley provincial de 21 de octubre de 1868, vigente á la sazón, suspendió su ejecucion, porque se habia infringido al dictarla la ley de aguas y las órdenes de la Direccion de Obras públicas; y habiéndolo puesto en conocimiento de V. E. se mandó por Real orden de 17 de junio anterior que el Consejo emita su dictámen sobre el asunto.

El Ayuntamiento de Alaró, arrogándose atribuciones que la ley no le concede, acordó, como se ha dicho, en octubre de 1868 la disolucion de la Junta sindical creada por Real orden de 26 de junio de 1863 que declaró nula la venta de las aguas porque no pertenecian á los Propios de la villa.

Estas aguas, en cuyo disfrute tiene una parte el Ayuntamiento como Administrador de los intereses del vecindario, corresponden á diferentes propietarios que forman la comunidad de regantes, y bajo este supuesto no podia aquel acordar, como lo hizo, aplicando el párrafo sexto del artículo 52 de la vigente ley municipal de 21 de octubre de 1868, segun el cual los Ayuntamientos acuerdan sobre el régimen y aprovechamiento de las aguas de propiedad del comun en sus diferentes usos y aplicaciones, cuando no se hallare restablecido de antemano.

Pero como acaba de indicar el Consejo, estas aguas no corresponden en su totalidad al comun por más que este sea propietario: pertenecen á la comunidad de regantes, y no pueden por lo tanto regirse por la ley de Ayuntamientos que se invoca. Así es que debieron sujetarse á las reglas generales establecidas, y por eso la Seccion de Gobernacion y Fomento, en su informe de 22 de abril de 1870, hizo notar que en la redaccion de las Ordenanzas se habia faltado á lo prevenido en los artículos 279, 280, 281 y 288 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866.

No se trata, pues, de asunto que interese exclusivamente al Municipio ó la provincia, y por lo tanto ni el Ayuntamiento pudo deliberar sino en aquello que con independencia de los otros regantes pudiera referirse á la parte de aguas que corresponde al pueblo, ni la Diputacion deliberar ni resolver sobre materias que conciernen á los particulares, y que deben regirse y se rigen por una ley especial.

Así, pues, los acuerdos de que se trata, no sólo entrañan nulidad por falta de competencia en las Corporaciones que los han tomado, sino que además se infringe con ellos la citada ley de aguas, que en los artículos antes mencionados prescribe los requisitos y formalidades á que se han de sujetar los propietarios que constituyen las comunidades de regantes.

En conclusion:

El Consejo opina que fué acertada la suspension que decretó el Gobernador de la provincia de las Baleares de los acuerdos en que la Diputacion provincial de la misma, confirmando los del Ayuntamiento de Alaró, arregló la administracion de las aguas de propiedad particular; y que dejándose sin efecto estos acuerdos se devuelva el expediente al expresado Gobernador á fin de que le dé el curso que corresponde.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver co-

mo en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de julio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

Remitida á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclamacion interpuesta por D. Antonio Pinilla contra un acuerdo de la Comision de esa provincia, relativo á una multa que le fué impuesta al mismo por el Alcalde de Daimiel, como Concejal de aquel Ayuntamiento, el referido alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr. Para dar cumplimiento á la Real orden de 6 de este mes ha examinado el Consejo el asunto expediente promovido por D. Antonio Pinilla en queja de un acuerdo de la Comision provincial de la provincia de Ciudad-Real.

El recurrente, Concejal de Daimiel, fué citado por el Alcalde como los demás individuos del Ayuntamiento, incluso los que se hallaban con licencia, á fin de que concurriera á la declaracion de soldados para el reemplazo del ejército. En la citacion se encargó muy especialmente la asistencia, bajo la multa de 5 pesetas, á no ser que se acreditara enfermedad presentando certificacion de Facultativo; y como el exponente, que asistió al acto por la mañana del día señalado, no se presentó por la tarde ni en la sesion siguiente, á pesar de las disposiciones de la Autoridad local, segun la misma asegura, esta le impuso la multa indicada. El Regidor consideró ilegal semejante medida, y pareciendo al Alcalde que la ley de 21 de octubre de 1868 se presta á distintas interpretaciones sobre el particular, consultó con el Gobernador pidiéndole que le autorizara para imponer la correccion ó que la acordase por sí ó dispusiera que entendiera en el asunto la Comision provincial.

Pasáronse los antecedentes á esta Corporacion, la cual, considerando que el hecho denunciado constituye una falta de obediencia debida por parte del Concejal, sin que la gravedad de esta exija suspension ni lleve consigo responsabilidad judicial, y que no existe precedente que agrave la responsabilidad administrativa del interesado, impuso á este la multa de 5 pesetas, de acuerdo con lo prevenido en el art. 167, en el núm. 4 del segundo párrafo del art. 168 y en el escalagrado del art. 169 de la ley municipal vigente.

En consecuencia, D. Antonio Pinilla pidió al Gobernador que suspendiera el acuerdo de la Comision, que consideraba injusto y depresivo de su dignidad, y que en caso negativo se le admitiera la apelacion que interponia ante V. E.

En su exposicion manifestó que se hallaba con licencia cuando fué citado; que faltó á la sesion por estar indispuerto su padre, lo cual avisó al Alcalde para que le dispensara la asistencia, advirtiéndole que el Médico encargado de la quinta podria informarle sobre la exactitud de la excusa alegada; que no obstante y aunque constaba á la Autoridad local que el enfermo es un anciano de 76 años, expidió un papeleta imponiendo la multa por no haberse presentado certificacion de Facultativo; que el exponente se negó á satisfacerla porque la excusa alegada podia probarse con el testimonio verbal del Médico, y porque no consideraba competente al Presidente del Ayuntamiento para imponerla: que en tal estado se presentó en el pueblo el Presidente (debe decir Vice-presidente) de la Comision provincial, pariente del de

la Municipalidad, manifestando vivo interés por satisfacer el amor propio de este hasta el punto de ser el conductor á la capital de las comunicaciones cambiadas sobre el asunto en cuestion, volviéndose á ella sin oír más que á su sobrino, quien habló tambien con otro individuo de la misma Comision, y que cuando esperaba poder defenderse, puesto que su contrario habia sido oido aunque privadamente, recibió la órden antes mencionada.

Después de esto se esforzó en demostrar que no habia cometido la falta que se le atribuye porque, segun el art. 90 de la ley, la asistencia á las sesiones es obligatoria, no impidiéndola causa justa, y no puede ménos de considerarse como tal el cuidar de su anciano padre que no cuenta con otra compañía. La ley, además, no dice de qué manera ha de acreditarse dicha causa, y esta constaba al Alcalde y al Presidente de la Comision, siendo fácil además al primero cerciorarse de ella por medio del Facultativo que tenia á su lado, á quien se le advirtió que podia preguntar.

El Gobernador no accedió á la suspension del acuerdo, atendiendo á que la Comision provincial pudo dictarlo por ser de su competencia y á que no se excedió de sus facultades, y porque D. Antonio Pinilla ni justificó ni justifica, como quiere la ley, los motivos que le impidieron asistir al Ayuntamiento. Se limitó, pues, aquella Autoridad á elevar el expediente á ese Ministerio, después de advertir al Alcalde que no está facultado para imponer multas á los Concejales.

Conocidos los antecedentes de este asunto, basta para resolverlo fijarse en lo que prescribe el art. 90 de la ley municipal, segun él corresponde á los Regidores «asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias no impidiéndolo justa causa que acreditarán en su caso.»

Ahora bien: en la formalidad que se requiere para tratar de los asuntos públicos, y mucho más cuando son de la importancia que llevan consigo todas las operaciones de la quinta, no se puede considerar como justificacion bastante para que no asista á las sesiones un Concejal el hecho de haber mandado un simple recado al Alcalde para que averiguase por medio del Médico que tenia á su lado si era cierto lo que se alegaba. La manera de probarlo habria sido, por lo ménos, la presentacion del certificado que exiga la papeleta con que fueron citados los individuos del Ayuntamiento; y aun conviene advertir que el hecho del aviso verbal enviado al Presidente sólo constaba en este caso por la aserveracion del interesado.

No existiendo, pues, la justificacion exigida por la ley, entiende el Consejo que procede desestimar el recurso de D. Antonio Pinilla.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de agosto de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Señor Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

(Gaceta del 13 de setiembre.)

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT